

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Comisión

2002/320/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de mayo de 2000, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias correspondientes al objetivo nº 1 en la provincia de Henao en Bélgica** [notificada con el número C(2000) 1222] ..... 1

2002/321/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por la que se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo nº 1 y en la región beneficiaria de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 1, en España** [notificada con el número C(2000) 2552] ..... 4

2002/322/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2000, por la que se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo nº 1 en Grecia** [notificada con el número C(2000) 3405] .. 7

2002/323/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2000, por la que se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Irlanda del Norte, beneficiaria de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 1 en el Reino Unido** [notificada con el número C(2000) 4284] ..... 9

2002/324/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 15 de mayo de 2001, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Limburgo en Bélgica [notificada con el número C(2001) 861] .....	11
2002/325/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas «Kustgebied-Westhoek» correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Flandes Occidental en Bélgica [notificada con el número C(2001) 868] .....	14
2002/326/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 8 de junio de 2001, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Flandes Oriental en Bélgica [notificada con el número C(2001) 1250] .....	17
2002/327/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la región de Bruselas-Capital en Bélgica [notificada con el número C(2001) 1356] .....	20
2002/328/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 2001, que modifica la Decisión de 15 de mayo de 2000 por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias correspondientes al objetivo nº 1 en la provincia de Henao en Bélgica [notificada con el número C(2001) 2804] .....	23
2002/329/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 7 de diciembre de 2001, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de las provincias de Namur y Luxemburgo en Bélgica [notificada con el número C(2001) 3555] .....	24
2002/330/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Lieja en Bélgica [notificada con el número C(2001) 3583] .....	27

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 2000

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias correspondientes al objetivo nº 1 en la provincia de Henao en Bélgica

[notificada con el número C(2000) 1222]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2002/320/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 15,

Previa consulta al Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones, el Comité previsto en el artículo 147 del Tratado, el Comité de estructuras agrícolas y de desarrollo rural y el Comité del sector de la pesca y de la acuicultura,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1260/1999 dispone en los artículos 13 y siguientes de su título II las condiciones de elaboración y aplicación de los documentos únicos de programación.
- (2) Los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establecen que cada Estado miembro puede presentar a la Comisión, previa consulta a los interlocutores mencionados en el artículo 8 del mismo Reglamento, un plan de desarrollo que se tratará como un proyecto de documento único de programación y cuyo contenido se precisa en el artículo 16 de dicho Reglamento.
- (3) En virtud del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión, basándose en el plan de desarrollo regional presentado por los Estados miembros, en el marco de la cooperación definida en el artículo 8 del mismo Reglamento, adoptará una decisión sobre el documento único de programación, de acuerdo

con el Estado miembro interesado y de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 51.

- (4) El Gobierno del Reino de Bélgica presentó a la Comisión, el 7 de diciembre de 1999, un proyecto de documento único de programación admisible para la provincia de Henao, beneficiaria de ayuda transitoria con cargo al objetivo nº 1 según lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1260/1999; este proyecto comprende los elementos mencionados en el artículo 16 del mismo Reglamento y, en particular, la descripción de los ejes prioritarios seleccionados, así como indicaciones sobre la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola y el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP).
- (5) La fecha de presentación del proyecto considerado admisible por la Comisión constituye la fecha de inicio de la elegibilidad de los gastos correspondientes a dicho plan; de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, procede fijar la fecha final de elegibilidad de los gastos.
- (6) Las medidas de desarrollo rural financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) están reguladas por el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos <sup>(2)</sup>, especialmente en lo que se refiere a su compatibilidad y coherencia con las intervenciones de la política agrícola común.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

- (7) El documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación.
- (8) La Comisión se ha cerciorado de que el documento único de programación ha sido elaborado de conformidad con el principio de adicionalidad.
- (9) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar, respetando el principio de cooperación, la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos y las del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros existentes.
- (10) El BEI ha sido asociado a la elaboración del documento único de programación de conformidad con las disposiciones del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1260/1999; ha manifestado estar dispuesto a contribuir a la realización de este documento sobre la base de las dotaciones previstas de préstamos indicadas en la presente Decisión, y con arreglo a las disposiciones estatutarias que lo regulan.
- (11) La participación financiera de la Comunidad disponible para todo el período y su distribución anual se expresan en euros; la distribución anual debe ser compatible con las perspectivas financieras aplicables. De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, la participación financiera de la Comunidad ha sido ya objeto de una indexación del 2 % anual. Esta participación podrá ser revisada hasta el 31 de marzo de 2004 para tener en cuenta la evolución efectiva de los precios y la atribución de la reserva de eficacia general de acuerdo con el apartado 7 del artículo 7, y con el apartado 2 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.
- (12) Para tener en cuenta el ritmo de ejecución sobre el terreno de los ejes prioritarios del documento único de programación, el reparto de los importes entre los ejes prioritarios debe poder ajustarse de acuerdo con el Estado miembro, en función de las necesidades, dentro de unos límites predeterminados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la provincia de Henao, beneficiaria de ayuda transitoria con cargo al objetivo n° 1 en Bélgica, para el período del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006.

#### *Artículo 2*

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el documento único de programación contiene los elementos siguientes:

- a) La estrategia y los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de los Fondos Estructurales comunitarios y del Estado miembro; sus objetivos específicos cuantificados; la evaluación previa del impacto esperado, en particular sobre el medio ambiente, y la coherencia de estos ejes con las políticas económicas, sociales y regionales, así como la estrategia en favor del empleo en Bélgica; los ejes prioritarios son los siguientes:
1. Polarización del crecimiento mediante el desarrollo de la base productiva.
  2. Polarización del crecimiento mediante la economía del conocimiento.
  3. Valorización del potencial agrícola, silvícola, acuícola y del medio rural.
  4. Aumento del interés de la zona mediante actividades de restauración y promoción de su imagen.
  5. Enfoque preventivo del mercado de trabajo.
  6. Mejora de la reinserción profesional y la inclusión social.
  7. Asistencia técnica.
- b) Una descripción resumida de las medidas previstas para la aplicación de los ejes prioritarios, incluidos los elementos de información necesarios para verificar su conformidad con los regímenes de ayudas estatales en virtud del artículo 87 del Tratado.
- c) El plan de financiación indicativo en el que se precisa, respecto de cada eje prioritario, la cuantía anual de la dotación presupuestaria prevista para la participación de los diferentes Fondos, así como la cuantía de las financiaciones subvencionables públicas o asimilables y de las financiaciones privadas estimadas del Estado miembro. La participación total de los Fondos prevista anualmente para el documento único de programación es compatible con las perspectivas financieras aplicables.
- d) Las disposiciones de aplicación del documento único de programación, que comprenden la designación de la autoridad de gestión, la descripción de las normas de gestión del documento único de programación así como el recurso a subvenciones globales, la descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, en particular, el papel del comité de seguimiento y las disposiciones relativas a la participación de los interlocutores en dichos comités.
- e) La comprobación previa del cumplimiento del principio de adicionalidad y la información relativa a la transparencia de los flujos financieros.
- f) Las indicaciones sobre los recursos necesarios para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del documento único de programación.
2. El plan de financiación indicativo precisa el coste total de los ejes prioritarios definidos para la actuación conjunta de la

Comunidad y del Estado miembro en cuestión, o sea, 2 221 740 000 euros para todo el período, así como las dotaciones financieras previstas en concepto de participación de los Fondos Estructurales, o sea, 645 000 000 de euros.

La necesidad de financiación nacional resultante, o sea 657 300 000 euros del sector público y 919 440 000 euros del sector privado, puede ser parcialmente cubierta mediante el recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo.

#### Artículo 3

1. La participación del conjunto de los Fondos Estructurales con cargo al presente documento único de programación asciende a 645 000 000 de euros.

Las normas de concesión de la contribución financiera, incluida la participación financiera de los Fondos en los diferentes ejes prioritarios que forman parte del presente documento único de programación, se precisan en el plan de financiación que figura como anexo de la presente Decisión.

2. A título indicativo, la distribución prevista del total de la participación comunitaria disponible entre los Fondos Estructurales es la siguiente:

FEDER	409 790 000 euros
FSE	191 900 000 euros
FEOGA, sección de Orientación	41 570 000 euros
IFOP	1 740 000 euros.

3. Durante la ejecución del plan de financiación, el importe (para todo el período) de los costes totales o de la participación de los fondos en un eje prioritario podrá ser ajustado, de acuerdo con el Estado miembro, dentro de un límite del 25 % de la participación total de los Fondos en el documento único de programación o de un porcentaje superior siempre y cuando dicho importe no exceda de 60 000 000 de euros y se respete la participación global de los Fondos mencionada en el apartado 1.

#### Artículo 4

La presente Decisión no prejuzga la posición de la Comisión respecto de las ayudas estatales del apartado 1 del artículo 87 del Tratado que estén incluidas en la presente intervención y pendientes de aprobación por la Comisión. La presentación, por parte del Estado miembro, de la solicitud de intervención, del complemento de programación o de una solicitud de pago no sustituye a la notificación prevista en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

Efectivamente, la cofinanciación comunitaria de las ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, requiere su aprobación previa por la Comisión de conformidad con el artículo 88 del Tratado, excepto la de aquéllas conformes a la regla *de minimis* y la de las ayudas exentas de semejante trámite en virtud de los Reglamentos de exención, adoptados por la Comisión en aplicación del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales <sup>(3)</sup>. A falta de tal exención o aprobación, estas ayudas constituyen ayudas ilegales (las consecuencias de las ayudas ilegales se definen en el reglamento procedimental de las ayudas estatales) y su cofinanciación sería tratada como una irregularidad en el sentido de los artículos 38 y 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Por consiguiente, las solicitudes de pagos intermedios y finales, descritas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, no pueden ser aceptadas por la Comisión para las medidas que comprenden la cofinanciación de nuevas ayudas o de ayudas modificadas según la definición del Reglamento procedimental de las ayudas, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, hasta su notificación y aprobación formal por parte de la Comisión.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las disposiciones aplicables al desarrollo rural cofinanciado por el FEOGA son las contenidas en los artículos 51 y 52 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

#### Artículo 5

La fecha inicial de elegibilidad de los gastos es el 7 de diciembre de 1999. La fecha final de elegibilidad de los gastos queda fijada en el 31 de diciembre de 2008. Esta fecha podrá ser prorrogada hasta el 30 de abril de 2009 para los gastos efectuados por los organismos que concedan ayudas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

#### Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Michel BARNIER

Miembro de la Comisión

<sup>(3)</sup> DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 2000

por la que se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo n° 1 y en la región beneficiaria de la ayuda transitoria en virtud del objetivo n° 1, en España

[notificada con el número C(2000) 2552]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(2002/321/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 15,

Previas consultas al Comité para el Desarrollo y la Reconversión de las regiones, al Comité previsto en el artículo 147 del Tratado, al Comité de Estructuras Agrícolas y de Desarrollo Rural y al Comité del Sector de la Pesca y de la Acuicultura,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1260/1999 establece, en los artículos 13 y siguientes de su título II, las condiciones de elaboración y aplicación de los marcos comunitarios de apoyo.
- (2) El artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, en sus apartados 1 y 2, establece que cada Estado miembro debe presentar a la Comisión, previa consulta a los interlocutores mencionados en su artículo 8, un plan de desarrollo cuyo contenido se ve precisado en su artículo 16.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, la Comisión, basándose en el Plan de Desarrollo Regional presentado por el Estado miembro, en el marco de la cooperación definida en el artículo 8 del mismo, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, establece un marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias para el período 2000-2006.
- (4) El Gobierno español ha presentado a la Comisión, el 29 de octubre de 1999, el Plan de Desarrollo Regional para las regiones españolas del objetivo n° 1 (Andalucía, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Principado de Asturias, Región de Murcia, Ceuta y Melilla) según lo

establecido en el apartado 1 del artículo 3, y para la región de Cantabria, beneficiaria de la ayuda transitoria en virtud del objetivo n° 1, según lo establecido en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1260/1999. Este plan comprende los elementos mencionados en el artículo 16 del mismo Reglamento y, en particular, la descripción de los ejes prioritarios seleccionados, así como indicaciones sobre la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), del Fondo de Cohesión, del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del plan.

- (5) El marco comunitario de apoyo ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación.
- (6) La Comisión se ha cerciorado de que el marco comunitario de apoyo ha sido elaborado en el respeto del principio de adicionalidad.
- (7) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar, respetando el principio de cooperación, la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos y las del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes.
- (8) El BEI ha sido asociado a la elaboración del marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1260/1999; y que el BEI ha manifestado su disposición a contribuir a la realización de este marco en base a la previsión de dotaciones de préstamos indicada en la presente Decisión con arreglo a las disposiciones estatutarias que lo regulan.
- (9) La participación financiera de la Comunidad, disponible para todo el período y su distribución anual, se expresa en euros; la distribución anual debe ser compatible con las perspectivas financieras aplicables. De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/99, la participación financiera de la Comunidad ha sido ya objeto de una indización del 2 % anual. Esta

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

participación podrá ser revisada hasta el 31 de marzo de 2004, para tener en cuenta la evolución efectiva de los precios y la atribución de la reserva de eficacia general, de acuerdo con el apartado 7 del artículo 7, y con el apartado 2 de artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

- (10) Para tener en cuenta el ritmo de ejecución real de los ejes del marco, el reparto de los importes entre ellos debe poder ajustarse de acuerdo con el Estado miembro, en función de las necesidades, dentro de unos límites predeterminados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo nº 1 y la región beneficiaria de la ayuda transitoria en virtud de dicho objetivo nº 1 en España, para el período del 1 de enero del 2000 al 31 de diciembre del 2006.

#### Artículo 2

1. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el marco comunitario de apoyo contiene los elementos siguientes:

- a) Los ejes prioritarios seleccionados para la actuación conjunta de los Fondos Estructurales comunitarios y del Estado miembro, sus objetivos específicos cuantificados, la evaluación previa del impacto esperado y su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales, así como con la estrategia en favor del empleo en España.

Los ejes del marco son los siguientes:

1. Mejora de la competitividad y desarrollo del tejido productivo.
2. Sociedad del conocimiento (Innovación, I+D, Sociedad de la información).
3. Medio Ambiente, entorno natural y recursos hídricos.
4. Desarrollo de los recursos humanos, empleabilidad e igualdad de oportunidades.
5. Desarrollo local y urbano.
6. Redes de transporte y energía.
7. Agricultura y desarrollo rural.
8. Estructuras pesqueras y acuicultura.
9. Asistencia técnica.

- b) Un resumen de los programas operativos que se desarrollarán, en el que constan, entre otros elementos, sus objetivos específicos y las prioridades definidas.

- c) El plan de financiación indicativo, en el que se precisa, respecto de cada eje, la dotación financiera prevista cada año para la participación de los diferentes Fondos, en su caso del BEI y de los demás instrumentos financieros, así como el importe total para España de las financiaciones públicas subvencionables y de las financiaciones privadas estimadas. El plan de financiación indica por separado los créditos previstos para la región beneficiaria de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 1.

La participación total de los Fondos, prevista anualmente para el marco comunitario de apoyo, es compatible con las perspectivas financieras aplicables.

- d) Las disposiciones de aplicación del marco comunitario de apoyo, que comprenden la designación de la Autoridad de gestión y las disposiciones relativas a la participación de los interlocutores en los Comités de seguimiento.

- e) La comprobación previa del respeto de la adicionalidad y la información relativa a la transparencia de los flujos financieros.

- f) Las indicaciones sobre las dotaciones necesarias para la elaboración, seguimiento y evaluación, del marco comunitario de apoyo y de los programas operativos.

2. El plan de financiación indicativo precisa el coste total de los ejes definidos para la actuación conjunta de la Unión Europea y del Estado miembro, que asciende a 84 753,8 millones de euros para todo el período; igualmente precisa las dotaciones financieras previstas en concepto de participación de los Fondos Estructurales, que ascenderá a 39 548 millones de euros.

La necesidad de financiación nacional resultante, o sea, 19 228,4 millones de euros del sector público y 25 977,4 millones del sector privado, puede ser parcialmente cubierta mediante el recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo. A título indicativo, los préstamos del BEI pueden elevarse a 7 716,3 millones de euros.

La participación comunitaria disponible se distribuye entre los Fondos Estructurales, indicativamente, del modo siguiente:

FEDER	24 178,7 millones de euros
FSE	8 843,5 millones de euros
FEOGA, sección de Orientación	5 021,2 millones de euros
IFOP	1 504,6 millones de euros.

También con carácter indicativo, la contribución del Fondo de Cohesión, que se añade a la de los Fondos Estructurales, asciende a 6 528,4 millones de euros para el período de 2000 a 2006.

3. Durante la ejecución del plan de financiación, el coste total o la participación de los Fondos relativos a un eje, pueden ser ajustados de acuerdo con el Estado miembro, dentro del límite del 25 % de las cantidades referidas, o de un porcentaje superior, siempre y cuando el importe no exceda de 60 millones de euros y se respete la participación global de los Fondos mencionada en el apartado 2.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Michel BARNIER

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2000

por la que se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo nº 1 en Grecia

[notificada con el número C(2000) 3405]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(2002/322/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 15,

Previa consulta al Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones, al Comité a que se refiere el artículo 147 del Tratado, al Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural y al Comité del sector de la pesca y la acuicultura,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1260/1999 dispone en los artículos 13 y siguientes de su título II las condiciones de elaboración y aplicación de los marcos comunitarios de apoyo.
- (2) El apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establece que cada Estado miembro debe presentar a la Comisión, previa consulta a los interlocutores mencionados en el artículo 8 del mismo Reglamento, un plan de desarrollo cuyo contenido se precisa en el artículo 16 de dicho Reglamento.
- (3) En virtud del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión, basándose en el plan de desarrollo regional presentado por el Estado miembro, en el marco de la cooperación definida en el artículo 8 del mismo Reglamento y de acuerdo con el Estado miembro interesado, debe establecer un marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias.
- (4) El 29 de septiembre de 1999, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el Gobierno griego presentó a la Comisión el plan de desarrollo regional para todas las regiones incluidas en el objetivo nº 1. El plan comprende los elementos mencionados en el artículo 16 de dicho Reglamento y, en particular, la descripción de los ejes prioritarios seleccionados, así como indicaciones sobre la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), el Instrumento Financiero

de Orientación de la Pesca (IFOP), el Fondo de Cohesión, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y los demás instrumentos financieros previstos para la realización del plan.

- (5) El marco comunitario de apoyo ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación.
- (6) La Comisión se ha cerciorado de que el marco comunitario de apoyo ha sido elaborado de conformidad con el principio de adicionalidad.
- (7) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar, respetando el principio de cooperación, la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos y las del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes.
- (8) El BEI ha sido asociado a la elaboración del marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, y ha manifestado estar dispuesto a contribuir a la realización de este marco sobre la base de las dotaciones previstas de préstamos indicadas en la presente Decisión y con arreglo a las disposiciones estatutarias que lo regulan.
- (9) La participación financiera de la Comunidad disponible para todo el período y su distribución anual se expresan en euros; la distribución anual debe ser compatible con las perspectivas financieras aplicables. La mencionada participación podrá ser revisada hasta el 31 de marzo de 2004 para tener en cuenta la evolución efectiva de los precios y la asignación de la reserva de eficacia general de acuerdo con el apartado 7 del artículo 7 y con el apartado 2 de artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1260/1999. De conformidad con el mencionado apartado 7 del artículo 7, la participación financiera de la Comunidad ha sido ya objeto de una indización del 2 % anual.
- (10) Habida cuenta del ritmo de ejecución de los ejes del actual marco comunitario de apoyo, la distribución de las cantidades entre los ejes prioritarios ha de poder ajustarse según el Estado miembro, en función de sus necesidades y dentro de un límite previamente determinado.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Queda aprobado el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones incluidas en el objetivo nº 1 en Grecia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006.

### Artículo 2

1. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el marco comunitario de apoyo contiene los elementos siguientes:

- a) los ejes prioritarios seleccionados para la actuación conjunta de los Fondos Estructurales comunitarios y de los Estados miembros, sus objetivos específicos cuantificados, la evaluación previa de los resultados esperados y su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales, así como con la estrategia en favor del empleo en Grecia.

Los ejes prioritarios son los siguientes:

- i) desarrollo de los recursos humanos y fomento del empleo,
- ii) transportes,
- iii) incremento de la competitividad,
- iv) agricultura y desarrollo rural,
- v) mejora de la calidad de vida,
- vi) sociedad de la información,
- vii) desarrollo regional;
- b) un resumen de los programas operativos que se desarrollarán, en el que constan, entre otros elementos, sus objetivos específicos y las prioridades definidas;
- c) el plan de financiación indicativo, en el que se precisa, respecto de cada eje prioritario, la cuantía de la dotación financiera prevista cada año para la participación financiera de los diferentes Fondos, en su caso del BEI y de los demás instrumentos financieros, así como el importe total de las financiaciones públicas subvencionables y de las financiaciones privadas estimadas de Grecia;
- d) la participación total de los Fondos prevista anualmente para el marco comunitario de apoyo es compatible con las perspectivas financieras aplicables;
- e) las disposiciones de aplicación del marco comunitario de apoyo, que comprenden la designación de la autoridad de gestión y las disposiciones relativas a la participación de los interlocutores en los comités de seguimiento;
- f) la comprobación previa del respeto de la adicionalidad y la información sobre la transparencia de los flujos financieros;

- g) las indicaciones sobre los créditos necesarios para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del marco comunitario de apoyo y de los programas operativos.

2. El plan de financiación indicativo precisa el coste total de los ejes prioritarios definidos para la actuación conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, que asciende a 44 292 031 140 euros para todo el período, así como las dotaciones financieras previstas en concepto de participación de los Fondos Estructurales, que ascienden a 22 707 millones de euros.

La necesidad de financiación nacional resultante asciende a 11 206 008 762 euros del sector público y 10 379 022 378 euros del sector privado y puede cubrirse parcialmente mediante el recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y los demás instrumentos de préstamo. A título indicativo, los préstamos del BEI pueden elevarse a 3 787 millones de euros.

A título indicativo, la distribución prevista del total de la participación comunitaria disponible entre los Fondos Estructurales es la siguiente:

FEDER	14 608 millones de euros
FSE	4 241,2 millones de euros
Sección de Orientación del FEOGA	2 260,3 millones de euros
IFOP	211,1 millones de euros
Reserva de eficacia	945,0 millones de euros
Reserva de programación	441,4 millones de euros.

También con carácter indicativo, la contribución del Fondo de Cohesión, que se añade a la de los Fondos Estructurales, asciende a 3 320 millones de euros para el período de 2000 a 2006.

3. Durante la ejecución del plan de financiación, el importe (de todo el período) de los costes totales o de la participación de los Fondos correspondiente a un eje prioritario, puede ajustarse de acuerdo con el Estado miembro, dentro del límite del 25 % de la participación total de los Fondos en el documento único de programación o de un porcentaje superior siempre y cuando el importe no exceda de 60 millones de euros y se respete la participación global de los Fondos mencionada en el apartado 2.

### Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Michel BARNIER

Miembro de la Comisión

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2000

**por la que se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Irlanda del Norte, beneficiaria de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 1 en el Reino Unido**

[notificada con el número C(2000) 4284]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2002/323/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 15,

Previa consulta al Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones, al Comité previsto en el artículo 147 del Tratado, al Comité de estructuras agrícolas y de desarrollo rural y al Comité del sector de la pesca y de la acuicultura,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1260/1999 dispone en los artículos 13 y siguientes de su título II las condiciones de elaboración y aplicación de los marcos comunitarios de apoyo.
- (2) Los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establecen que cada Estado miembro debe presentar a la Comisión, previa consulta a los interlocutores mencionados en el artículo 8 del mismo Reglamento, un plan de desarrollo cuyo contenido se precisa en el artículo 16 de dicho Reglamento.
- (3) En virtud del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión, basándose en el plan de desarrollo regional presentado por el Estado miembro, en el marco de la cooperación definida en el artículo 8 del mismo Reglamento y de acuerdo con el Estado miembro interesado, establece un marco comunitario de apoyo.
- (4) El Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión, el 15 de noviembre, el plan de desarrollo regional para Irlanda del Norte, beneficiaria de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 1 según lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1260/1999. El plan quedó ultimado el 3 de marzo y comprende los elementos mencionados en el artículo 16 del mismo Reglamento y, en particular, la descripción de los ejes prioritarios seleccionados, así como indicaciones sobre la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), de la sección de Orientación del Fondo Euro-

peo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del plan.

- (5) El marco comunitario de apoyo ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación.
- (6) La Comisión se ha cerciorado de que el marco comunitario de apoyo ha sido elaborado de conformidad con el principio de adicionalidad.
- (7) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar, respetando el principio de cooperación, la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos y las del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes.
- (8) El BEI ha sido asociado a la elaboración del marco comunitario de apoyo de conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.
- (9) La participación financiera de la Comunidad disponible para todo el período y su distribución anual se expresan en euros; la distribución anual debe ser compatible con las perspectivas financieras aplicables. De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la participación financiera de la Comunidad ha sido ya objeto de una indización del 2 % anual. Esta participación podrá ser revisada en una fase intermedia, y a más tardar el 31 de marzo de 2004, para tener en cuenta la evolución efectiva de los precios y la atribución de la reserva de eficacia general de acuerdo con el apartado 7 del artículo 7, y con el apartado 2 de artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.
- (10) Para tener en cuenta el ritmo de ejecución sobre el terreno de los ejes prioritarios del marco comunitario de apoyo, el reparto de los importes entre los ejes prioritarios debe poder ajustarse de acuerdo con el Estado miembro, en función de las necesidades, dentro de unos límites predeterminados.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Queda aprobado el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en la región del Reino Unido de Irlanda del Norte, beneficiaria de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 1, para el período del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006.

### Artículo 2

1. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el marco comunitario de apoyo contiene los elementos siguientes:

- a) los ejes prioritarios seleccionados para la actuación conjunta de los Fondos Estructurales comunitarios y de los Estados miembros, sus objetivos específicos cuantificados, la evaluación previa del impacto esperado y su coherencia con las políticas económica, social y regional, así como con la estrategia en favor del empleo del Reino Unido.

Los ejes prioritarios son los siguientes:

- Paz y reconciliación,
- Crecimiento y renovación económicos,
- Empleo, desarrollo de los recursos humanos e integración social,
- Desarrollo urbano y rural equilibrado de la región,
- Cooperación norte-sur y a escala más amplia;

- b) un resumen de los programas operativos que se desarrollarán, en el que constan, entre otros elementos, sus objetivos específicos y las prioridades definidas;

- c) el plan de financiación indicativo, en el que se precisa, respecto de cada eje prioritario, la cuantía de la dotación financiera prevista cada año para la participación financiera de los diferentes Fondos, en su caso del BEI y de los demás instrumentos financieros, así como el importe total de las financiaciones públicas subvencionables y de las financiaciones privadas estimadas del Reino Unido. El plan de financiación indica por separado los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 1.

La participación total de los Fondos prevista anualmente para el marco comunitario de apoyo es compatible con las perspectivas financieras aplicables;

- d) las disposiciones de aplicación del marco comunitario de apoyo, que comprenden la designación de la autoridad de gestión y las disposiciones relativas a la participación de los interlocutores en los comités de seguimiento;

- e) la comprobación previa del respeto de la adicionalidad y la información relativa a la transparencia de los flujos financieros;

- f) las indicaciones sobre los créditos necesarios para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del marco comunitario de apoyo y de los programas operativos.

2. El plan de financiación indicativo precisa el coste total de los ejes prioritarios definidos para la actuación conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, esto es, 2 109,503 millones de euros para todo el período, así como las dotaciones financieras previstas en concepto de participación de los Fondos Estructurales, esto es, 1 315,495 millones de euros.

La necesidad de financiación nacional resultante, a saber, 588,308 millones de euros del sector público y 205,700 millones de euros del sector privado, puede ser parcialmente cubierta mediante el recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo.

A título indicativo, la distribución inicial estimada de la participación comunitaria total entre los Fondos Estructurales será la siguiente:

FEDER	745,919 millones de euros
FSE	429,586 millones de euros
FEOGA, sección de Orientación	110,230 millones de euros
IFOP	29,760 millones de euros.

3. Durante la ejecución del plan de financiación, el coste total o la financiación comunitaria de un determinado eje prioritario podrá ajustarse, de común acuerdo con el Estado miembro, dentro del límite del 25 % de la participación comunitaria total en el marco comunitario de apoyo durante todo el período, o hasta un máximo de 60 millones de euros, si esta cifra fuese mayor, siempre que no se modifique la participación comunitaria global a que se refiere el apartado 1.

### Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Michel BARNIER

Miembro de la Comisión

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 2001

**por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Limburgo en Bélgica**

[notificada con el número C(2001) 861]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2002/324/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 15,

Previa consulta al Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y el Comité previsto en el artículo 147 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1260/1999 dispone en los artículos 13 y siguientes de su título II las condiciones de elaboración y aplicación de los documentos únicos de programación.
- (2) Los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establecen que cada Estado miembro puede presentar a la Comisión, previa consulta a los interlocutores mencionados en el artículo 8 del mismo Reglamento, un plan de desarrollo que se tratará como un proyecto de documento único de programación y cuyo contenido se precisa en el artículo 16 de dicho Reglamento.
- (3) En virtud del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión, basándose en el plan de desarrollo regional presentado por el Estado miembro, en el marco de la cooperación definida en el artículo 8 del mismo Reglamento, adoptará una decisión sobre el documento único de programación, de acuerdo con el Estado miembro interesado y de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 51.
- (4) El Gobierno flamenco presentó a la Comisión, el 8 de septiembre de 2000, un proyecto de documento único de programación admisible para las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Limburgo según lo establecido en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, y las zonas de esa misma provincia beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 2, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 del citado Reglamento; este pro-

yecto comprende los elementos mencionados en el artículo 16 del mismo Reglamento y, en particular, la descripción de los ejes prioritarios seleccionados, así como indicaciones sobre la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE).

- (5) La fecha de presentación del proyecto considerado admisible por la Comisión constituye la fecha de inicio de la elegibilidad de los gastos correspondientes a dicho plan; de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, procede fijar la fecha final de elegibilidad de los gastos.
- (6) El documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación.
- (7) La Comisión se ha cerciorado de que el documento único de programación ha sido elaborado de conformidad con el principio de adicionalidad.
- (8) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar, respetando el principio de cooperación, la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos y las del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros existentes.
- (9) La participación financiera de la Comunidad disponible para todo el período y su distribución anual se expresan en euros; la distribución anual debe ser compatible con las perspectivas financieras aplicables. De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la participación financiera de la Comunidad ha sido ya objeto de una indexación del 2 % anual. Esta participación podrá ser revisada hasta el 31 de marzo de 2004 para tener en cuenta la evolución efectiva de los precios y la atribución de la reserva de eficacia general de acuerdo con el apartado 7 del artículo 7, y con el apartado 2 de artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.
- (10) Para tener en cuenta el ritmo de ejecución sobre el terreno de los ejes prioritarios del documento único de programación, el reparto de los importes entre los ejes prioritarios debe poder ajustarse de acuerdo con el Estado miembro, en función de las necesidades, dentro de unos límites predeterminados.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Limburgo y las zonas de esa misma provincia beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 2 en Bélgica, para el período del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006.

#### Artículo 2

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el documento único de programación contiene los elementos siguientes:

a) La estrategia y los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de los Fondos Estructurales comunitarios y del Estado miembro; sus objetivos específicos cuantificados; la evaluación previa del impacto esperado, en particular sobre el medio ambiente, y la coherencia de estos ejes con las políticas económicas, sociales y regionales, así como la estrategia en favor del empleo en Bélgica; los ejes prioritarios son los siguientes:

1. Fomento de iniciativas en favor del sector privado y el empleo.
2. Optimización de las condiciones del entorno.
3. Desarrollo rural integrado en la zona de Hesbaye.
4. Asistencia técnica.

b) Una descripción resumida de las medidas previstas para la aplicación de los ejes prioritarios, incluidos los elementos de información necesarios para verificar su conformidad con los regímenes de ayudas estatales en virtud del artículo 87 del Tratado.

c) El plan de financiación indicativo en el que se precisa, respecto de cada eje prioritario, la cuantía anual de la dotación presupuestaria prevista para la participación de los diferentes Fondos —incluido, con carácter informativo, el importe total de la sección de Garantía del FEOGA—, indicando por separado los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 2, así como la cuantía de las financiaciones subvencionables públicas o asimilables y de las financiaciones privadas estimadas del Estado miembro. La participación total de los Fondos prevista anualmente para el documento único de programación es compatible con las perspectivas financieras aplicables.

d) Las disposiciones de aplicación del documento único de programación, que comprenden la designación de la autoridad de gestión, la descripción de las normas de gestión del documento único de programación así como el recurso a subvenciones globales, la descripción de los sistemas de

seguimiento y evaluación, en particular, el papel del comité de seguimiento y las disposiciones relativas a la participación de los interlocutores en dichos comités.

e) La comprobación previa del cumplimiento del principio de adicionalidad y la información relativa a la transparencia de los flujos financieros.

f) Las indicaciones sobre los recursos necesarios para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del documento único de programación.

2. El plan de financiación indicativo precisa el coste total de los ejes prioritarios definidos para la actuación conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, o sea, 240 482 023 euros para todo el período, así como las dotaciones financieras previstas en concepto de participación de los Fondos Estructurales, o sea, 92 696 000 euros.

La necesidad de financiación nacional resultante, o sea 119 024 999 euros del sector público y 28 761 024 euros del sector privado, puede ser parcialmente cubierta mediante el recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo.

#### Artículo 3

1. La participación del conjunto de los Fondos Estructurales con cargo al presente documento único de programación asciende a 92 696 000 euros. Las normas de concesión de la contribución financiera, incluida la participación financiera de los Fondos en los diferentes ejes prioritarios que forman parte del presente documento único de programación se precisan en el plan de financiación que figura como anexo de la presente Decisión.

De ese importe, un total de 75 287 459 euros se concederá inmediatamente, mientras que la entrega de los 17 408 541 euros que exceden de las perspectivas financieras actualmente vigentes quedará aplazada hasta la adaptación de dichas perspectivas por ambas ramas de la autoridad presupuestaria. En la medida en que el importe cuya concesión ha sido suspendida corresponda efectivamente, año tras año, a los créditos presupuestarios que vayan quedando disponibles como consecuencia de esa adaptación, la suspensión será levantada de pleno derecho por la entrada en vigor de dicha adaptación y la concesión del importe adquirirá carácter definitivo.

El importe suspendido que se menciona en el párrafo anterior se distribuirá por años de la manera siguiente: 3 725 055 euros en 2002, 3 725 055 euros en 2003, 3 725 055 euros en 2004, 3 725 054 euros en 2005 y 2 508 322 euros en 2006.

2. A título indicativo, la distribución prevista entre los Fondos Estructurales del total de la participación comunitaria disponible es la siguiente:

FEDER	82 070 000 euros
FSE	10 626 000 euros.

3. Durante la ejecución del plan de financiación, el importe (para todo el período) de los costes totales o de la participación de los Fondos en un eje prioritario podrá ser ajustado, de acuerdo con el Estado miembro, dentro de un límite del 25 % de la participación total de los Fondos en el documento único de programación o de un porcentaje superior siempre y cuando dicho importe no exceda de 30 000 000 de euros y se respete la participación global de los Fondos mencionada en el apartado 1.

#### Artículo 4

La presente Decisión no prejuzga la posición de la Comisión respecto de las ayudas estatales del apartado 1 del artículo 87 del Tratado que estén incluidas en la presente intervención y pendientes de aprobación por la Comisión. La presentación, por parte del Estado miembro, de la solicitud de intervención, del complemento de programación o de una solicitud de pago no sustituye a la notificación prevista en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

Efectivamente, la cofinanciación comunitaria de las ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, requiere su aprobación previa por la Comisión de conformidad con el artículo 88 del Tratado, excepto la de aquéllas conformes a la regla *de minimis* y la de las ayudas exentas de semejante trámite en virtud de los Reglamentos de exención, adoptados por la Comisión en aplicación del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales <sup>(2)</sup>. A falta de tal exención o aprobación, estas ayudas constituyen ayudas ilegales (las consecuencias de las ayudas ilegales se definen en el reglamento procedimental

de las ayudas estatales) y su cofinanciación sería tratada como una irregularidad en el sentido de los artículos 38 y 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Por consiguiente, las solicitudes de pagos intermedios y finales, descritas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, no pueden ser aceptadas por la Comisión para las medidas que comprenden la cofinanciación de nuevas ayudas o de ayudas modificadas según la definición del Reglamento procedimental de las ayudas, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, hasta su notificación y aprobación formal por parte de la Comisión.

#### Artículo 5

La fecha inicial de elegibilidad de los gastos es el 8 de septiembre de 2000. La fecha final de elegibilidad de los gastos queda fijada en el 31 de diciembre de 2008. Esta fecha podrá ser prorrogada hasta el 30 de abril de 2009 para los gastos efectuados por los organismos que concedan ayudas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

#### Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Michel BARNIER

Miembro de la Comisión

---

<sup>(2)</sup> DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 2001

**por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas «Kustgebied-Westhoek» correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Flandes Occidental en Bélgica**

*[notificada con el número C(2001) 868]*

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2002/325/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 15,

Previa consulta al Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y el Comité previsto en el artículo 147 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1260/1999 dispone en los artículos 13 y siguientes de su título II las condiciones de elaboración y aplicación de los documentos únicos de programación.
- (2) Los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establecen que cada Estado miembro puede presentar a la Comisión, previa consulta a los interlocutores mencionados en el artículo 8 del mismo Reglamento, un plan de desarrollo que se tratará como un proyecto de documento único de programación y cuyo contenido se precisa en el artículo 16 de dicho Reglamento.
- (3) En virtud del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión, basándose en el plan de desarrollo regional presentado por el Estado miembro, en el marco de la cooperación definida en el artículo 8 del mismo Reglamento, adoptará una decisión sobre el documento único de programación, de acuerdo con el Estado miembro interesado y de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 51.
- (4) El Gobierno flamenco presentó a la Comisión, el 31 de mayo de 2000, un proyecto de documento único de programación admisible para las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Flandes Occidental según lo establecido en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, y las zonas de esa misma provincia beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 5b), según lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 del citado Reglamento; este proyecto comprende los elementos mencionados en el

artículo 16 del mismo Reglamento y, en particular, la descripción de los ejes prioritarios seleccionados, así como indicaciones sobre la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE).

- (5) La fecha de presentación del proyecto considerado admisible por la Comisión constituye la fecha de inicio de la elegibilidad de los gastos correspondientes a dicho plan; de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, procede fijar la fecha final de elegibilidad de los gastos.
- (6) El documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación.
- (7) La Comisión se ha cerciorado de que el documento único de programación ha sido elaborado de conformidad con el principio de adicionalidad.
- (8) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar, respetando el principio de cooperación, la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos y las del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros existentes.
- (9) La participación financiera de la Comunidad disponible para todo el período y su distribución anual se expresan en euros; la distribución anual debe ser compatible con las perspectivas financieras aplicables. De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la participación financiera de la Comunidad ha sido ya objeto de una indexación del 2 % anual. Esta participación podrá ser revisada hasta el 31 de marzo de 2004 para tener en cuenta la evolución efectiva de los precios y la atribución de la reserva de eficacia general de acuerdo con el apartado 7 del artículo 7, y con el apartado 2 de artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.
- (10) Para tener en cuenta el ritmo de ejecución sobre el terreno de los ejes prioritarios del documento único de programación, el reparto de los importes entre los ejes prioritarios debe poder ajustarse de acuerdo con el Estado miembro, en función de las necesidades, dentro de unos límites predeterminados.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Flandes Occidental y las zonas de esa misma provincia beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 5b), en Bélgica, para el período del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006.

### Artículo 2

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el documento único de programación contiene los elementos siguientes:

a) La estrategia y los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de los Fondos Estructurales comunitarios y del Estado miembro; sus objetivos específicos cuantificados; la evaluación previa del impacto esperado, en particular sobre el medio ambiente, y la coherencia de estos ejes con las políticas económicas, sociales y regionales, así como la estrategia en favor del empleo en Bélgica; los ejes prioritarios son los siguientes:

1. Desarrollo del turismo.
2. Consolidación del entorno económico.
3. Refuerzo del desarrollo sostenible intersectorial y mejora de las condiciones de vida.
4. Formación y mercado laboral.
5. Asistencia técnica.

b) Una descripción resumida de las medidas previstas para la aplicación de los ejes prioritarios, incluidos los elementos de información necesarios para verificar su conformidad con los regímenes de ayudas estatales en virtud del artículo 87 del Tratado.

c) El plan de financiación indicativo en el que se precisa, respecto de cada eje prioritario, la cuantía anual de la dotación presupuestaria prevista para la participación de los diferentes Fondos — incluido, con carácter informativo, el importe total de la Sección de Garantía del FEOGA — indicando por separado los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 5b), así como la cuantía de las financiaciones subvencionables públicas o asimilables y de las financiaciones privadas estimadas del Estado miembro. La participación total de los Fondos prevista anualmente para el documento único de programación es compatible con las perspectivas financieras aplicables.

d) Las disposiciones de aplicación del documento único de programación, que comprenden la designación de la autoridad de gestión, la descripción de las normas de gestión del documento único de programación así como el recurso

a subvenciones globales, la descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, en particular, el papel del comité de seguimiento y las disposiciones relativas a la participación de los interlocutores en dichos comités.

- e) La comprobación previa del cumplimiento del principio de adicionalidad y la información relativa a la transparencia de los flujos financieros.
- f) Las indicaciones sobre los recursos necesarios para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del documento único de programación.

2. El plan de financiación indicativo precisa el coste total de los ejes prioritarios definidos para la actuación conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, o sea, 117 364 043 euros para todo el período, así como las dotaciones financieras previstas en concepto de participación de los Fondos Estructurales, o sea, 33 052 000 euros

La necesidad de financiación nacional resultante, o sea 70 592 608 euros del sector público y 13 719 435 euros del sector privado, puede ser parcialmente cubierta mediante el recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo.

### Artículo 3

1. La participación del conjunto de los Fondos Estructurales con cargo al presente documento único de programación asciende a 33 052 000 euros. Las normas de concesión de la contribución financiera, incluida la participación financiera de los Fondos en los diferentes ejes prioritarios que forman parte del presente documento único de programación se precisan en el plan de financiación que figura como anexo de la presente Decisión.

2. A título indicativo, la distribución prevista entre los Fondos Estructurales del total de la participación comunitaria disponible es la siguiente:

FEDER	30 533 000 euros
FSE	2 519 000 euros

3. Durante la ejecución del plan de financiación, el importe (para todo el período) de los costes totales o de la participación de los Fondos en un eje prioritario podrá ser ajustado, de acuerdo con el Estado miembro, dentro de un límite del 25 % de la participación total de los Fondos en el documento único de programación o de un porcentaje superior siempre y cuando dicho importe no exceda de 30 000 000 de euros y se respete la participación global de los Fondos mencionada en el apartado 1.

### Artículo 4

La presente Decisión no prejuzga la posición de la Comisión respecto de las ayudas estatales del apartado 1 del artículo 87 del Tratado que estén incluidas en la presente intervención y pendientes de aprobación por la Comisión. La presentación,

por parte del Estado miembro, de la solicitud de intervención, del complemento de programación o de una solicitud de pago no sustituye a la notificación prevista en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

Efectivamente, la cofinanciación comunitaria de las ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, requiere su aprobación previa por la Comisión de conformidad con el artículo 88 del Tratado, excepto la de aquellas conformes a la regla *de minimis* y la de las ayudas exentas de semejante trámite en virtud de los Reglamentos de exención, adoptados por la Comisión en aplicación del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales <sup>(2)</sup>. A falta de tal exención o aprobación, estas ayudas constituyen ayudas ilegales (las consecuencias de las ayudas ilegales se definen en el reglamento procedimental de las ayudas estatales) y su cofinanciación sería tratada como una irregularidad en el sentido de los artículos 38 y 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Por consiguiente, las solicitudes de pagos intermedios y finales, descritas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, no pueden ser aceptadas por la Comisión para las medidas que comprenden la cofinanciación de nuevas ayudas o de ayudas modificadas según la definición del Reglamento procedimental

de las ayudas, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, hasta su notificación y aprobación formal por parte de la Comisión.

#### *Artículo 5*

La fecha inicial de elegibilidad de los gastos es el 31 de mayo de 2000. La fecha final de elegibilidad de los gastos queda fijada en el 31 de diciembre de 2008. Esta fecha podrá ser prorrogada hasta el 30 de abril de 2009 para los gastos efectuados por los organismos que concedan ayudas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

#### *Artículo 6*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Michel BARNIER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(2)</sup> DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 2001

**por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Flandes Oriental en Bélgica**

[notificada con el número C(2001) 1250]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2002/326/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 15,

Previa consulta al Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1260/1999 dispone en los artículos 13 y siguientes de su título II las condiciones de elaboración y aplicación de los documentos únicos de programación.
- (2) Los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establecen que cada Estado miembro puede presentar a la Comisión, previa consulta a los interlocutores mencionados en el artículo 8 del mismo Reglamento, un plan de desarrollo que se tratará como un proyecto de documento único de programación y cuyo contenido se precisa en el artículo 16 de dicho Reglamento.
- (3) En virtud del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión, basándose en el plan de desarrollo regional presentado por el Estado miembro, en el marco de la cooperación definida en el artículo 8 del mismo Reglamento, adoptará una decisión sobre el documento único de programación, de acuerdo con el Estado miembro interesado y de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 51.
- (4) El Gobierno de Flandes presentó a la Comisión, el 31 de mayo de 2000, un proyecto de documento único de programación admisible para las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Flandes Oriental según lo establecido en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, y las zonas de esa misma provincia beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 5b), según lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 del citado Reglamento; este proyecto comprende los elementos mencionados en el

artículo 16 del mismo Reglamento y, en particular, la descripción de los ejes prioritarios seleccionados, así como indicaciones sobre la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

- (5) La fecha de presentación del proyecto considerado admisible por la Comisión constituye la fecha de inicio de la elegibilidad de los gastos correspondientes a dicho plan; de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, procede fijar la fecha final de elegibilidad de los gastos.
- (6) El documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación.
- (7) La Comisión se ha cerciorado de que el documento único de programación ha sido elaborado de conformidad con el principio de adicionalidad.
- (8) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar, respetando el principio de cooperación, la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos y las del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros existentes.
- (9) La participación financiera de la Comunidad disponible para todo el período y su distribución anual se expresan en euros; la distribución anual debe ser compatible con las perspectivas financieras aplicables. De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la participación financiera de la Comunidad ha sido ya objeto de una indexación del 2 % anual. Esta participación podrá ser revisada hasta el 31 de marzo de 2004 para tener en cuenta la evolución efectiva de los precios y la atribución de la reserva de eficacia general de acuerdo con el apartado 7 del artículo 7, y con el apartado 2 de artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.
- (10) Para tener en cuenta el ritmo de ejecución sobre el terreno de los ejes prioritarios del documento único de programación, el reparto de los importes entre los ejes prioritarios debe poder ajustarse de acuerdo con el Estado miembro, en función de las necesidades, dentro de unos límites predeterminados.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Flandes Oriental y las zonas de esa misma provincia beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 5b) en Bélgica, para el período del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006.

#### Artículo 2

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el documento único de programación contiene los elementos siguientes:

a) La estrategia y los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de los Fondos Estructurales comunitarios y del Estado miembro; sus objetivos específicos cuantificados; la evaluación previa del impacto esperado, en particular sobre el medio ambiente, y la coherencia de estos ejes con las políticas económicas, sociales y regionales, así como la estrategia en favor del empleo en Flandes (Bélgica); los ejes prioritarios son los siguientes:

1. Fomento de las iniciativas económicas y el empleo.
2. Mejora de las condiciones y la calidad de vida de las zonas urbanas y rurales.
3. Fomento del turismo en la zona beneficiaria de la ayuda transitoria.
4. Asistencia técnica.

b) Una descripción resumida de las medidas previstas para la aplicación de los ejes prioritarios, incluidos los elementos de información necesarios para verificar su conformidad con los regímenes de ayudas en virtud del artículo 87 del Tratado.

c) El plan de financiación indicativo en el que se precisa, respecto de cada eje prioritario, la cuantía anual de la dotación presupuestaria prevista para la participación del FEDER —incluido, con carácter informativo, el importe total de la Sección de Garantía del FEOGA— indicando por separado los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 5b), así como la cuantía de las financiaciones subvencionables públicas o asimilables y de las financiaciones privadas estimadas del Estado miembro. La participación total del FEDER prevista anualmente para el documento único de programación es compatible con las perspectivas financieras aplicables.

d) Las disposiciones de aplicación del documento único de programación, que comprenden la designación de la autoridad de gestión, la descripción de las normas de gestión del documento único de programación así como el recurso a subvenciones globales, la descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, en particular, el papel del comité de seguimiento y las disposiciones relativas a la participación de los interlocutores en dichos comités.

e) La comprobación previa del cumplimiento del principio de adicionalidad y la información relativa a la transparencia de los flujos financieros.

f) Las indicaciones sobre los recursos necesarios para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del documento único de programación.

2. El plan de financiación indicativo precisa el coste total de los ejes prioritarios definidos para la actuación conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, o sea, 59 109 164 euros para todo el período, así como las dotaciones financieras previstas en concepto de participación del FEDER, o sea, 13 586 000 euros.

La necesidad de financiación nacional resultante, o sea 31 982 841 euros del sector público y 13 540 323 euros del sector privado, puede ser parcialmente cubierta mediante el recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo.

#### Artículo 3

1. La participación del conjunto de los Fondos Estructurales con cargo al presente documento único de programación asciende a 13 586 000 euros. Las normas de concesión de la contribución financiera, incluida la participación financiera del FEDER en los diferentes ejes prioritarios que forman parte del presente documento único de programación se precisan en el plan de financiación que figura como anexo de la presente Decisión.

2. Durante la ejecución del plan de financiación, el importe (para todo el período) de los costes totales o de la participación del FEDER en un eje prioritario podrá ser ajustado, de acuerdo con el Estado miembro, dentro de un límite del 25 % de la participación total de los Fondos en el documento único de programación o de un porcentaje superior siempre y cuando dicho importe no exceda de 30 000 000 de euros y se respete la participación global de los Fondos mencionada en el apartado 1.

#### Artículo 4

La presente Decisión no prejuzga la posición de la Comisión respecto de las ayudas estatales del apartado 1 del artículo 87 del Tratado que estén incluidas en la presente intervención y pendientes de aprobación por la Comisión. La presentación, por parte del Estado miembro, de la solicitud de intervención, del complemento de programación o de una solicitud de pago no sustituye a la notificación prevista en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

Efectivamente, la cofinanciación comunitaria de las ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, requiere su aprobación previa por la Comisión de conformidad con el artículo 88 del Tratado, excepto la de aquellas conformes a la regla *de minimis* y la de las ayudas exentas de seme-

jante trámite en virtud de los Reglamentos de exención, adoptados por la Comisión en aplicación del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales <sup>(2)</sup>. A falta de tal exención o aprobación, estas ayudas constituyen ayudas ilegales (las consecuencias de las ayudas ilegales se definen en el reglamento procedimental de las ayudas estatales) y su cofinanciación sería tratada como una irregularidad en el sentido de los artículos 38 y 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Por consiguiente, las solicitudes de pagos intermedios y finales, descritas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, no pueden ser aceptadas por la Comisión para las medidas que comprenden la cofinanciación de nuevas ayudas o de ayudas modificadas según la definición del Reglamento procedimental de las ayudas, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, hasta su notificación y aprobación formal por parte de la Comisión.

#### Artículo 5

La fecha inicial de elegibilidad de los gastos es el 31 de mayo de 2000. La fecha final de elegibilidad de los gastos queda fijada en el 31 de diciembre de 2008. Esta fecha podrá ser prorrogada hasta el 30 de abril de 2009 para los gastos efectuados por los organismos que concedan ayudas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

#### Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Michel BARNIER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(2)</sup> DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 2001

**por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la región de Bruselas-Capital en Bélgica**

[notificada con el número C(2001) 1356]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2002/327/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 15,

Prevía consulta al Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones,

Considerando lo siguiente:

- |   |  |
|---|--|
| <p>(1) El Reglamento (CE) nº 1260/1999 dispone en los artículos 13 y siguientes de su título II las condiciones de elaboración y aplicación de los documentos únicos de programación.</p> <p>(2) Los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establecen que cada Estado miembro puede presentar a la Comisión, previa consulta a los interlocutores mencionados en el artículo 8 del mismo Reglamento, un plan de desarrollo que se tratará como un proyecto de documento único de programación y cuyo contenido se precisa en el artículo 16 de dicho Reglamento.</p> <p>(3) En virtud del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión, basándose en el plan de desarrollo regional presentado por el Estado miembro, en el marco de la cooperación definida en el artículo 8 del mismo Reglamento, adoptará una decisión sobre el documento único de programación, de acuerdo con el Estado miembro interesado y de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 51.</p> <p>(4) El Gobierno de la región de Bruselas-Capital presentó a la Comisión, el 17 de mayo de 2000, un proyecto de documento único de programación admisible para las zonas correspondientes al objetivo nº 2 según lo establecido en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999; este proyecto comprende los elementos mencionados en el artículo 16 del mismo Reglamento y, en particular, la descripción de los ejes prioritarios seleccionados, así como indicaciones sobre la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).</p> | <p>(5) La fecha de presentación del proyecto considerado admisible por la Comisión constituye la fecha de inicio de la elegibilidad de los gastos correspondientes a dicho plan; de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, procede fijar la fecha final de elegibilidad de los gastos.</p> <p>(6) El documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación.</p> <p>(7) La Comisión se ha cerciorado de que el documento único de programación ha sido elaborado de conformidad con el principio de adicionalidad.</p> <p>(8) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar, respetando el principio de cooperación, la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos y las del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros existentes.</p> <p>(9) La participación financiera de la Comunidad disponible para todo el período y su distribución anual se expresan en euros; la distribución anual debe ser compatible con las perspectivas financieras aplicables. De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la participación financiera de la Comunidad ha sido ya objeto de una indexación del 2 % anual. Esta participación podrá ser revisada hasta el 31 de marzo de 2004 para tener en cuenta la evolución efectiva de los precios y la atribución de la reserva de eficacia general de acuerdo con el apartado 7 del artículo 7, y con el apartado 2 de artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.</p> <p>(10) Para tener en cuenta el ritmo de ejecución sobre el terreno de los ejes prioritarios del documento único de programación, el reparto de los importes entre los ejes prioritarios debe poder ajustarse de acuerdo con el Estado miembro, en función de las necesidades, dentro de unos límites predeterminados.</p> |
|---|--|

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la Región de Bruselas-Capital, en Bélgica, para el período del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006.

#### Artículo 2

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el documento único de programación contiene los elementos siguientes:

- a) La estrategia y los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de los Fondos Estructurales comunitarios y del Estado miembro; sus objetivos específicos cuantificados; la evaluación previa del impacto esperado, en particular sobre el medio ambiente, y la coherencia de estos ejes con las políticas económicas, sociales y regionales, así como la estrategia en favor del empleo en Bélgica; los ejes prioritarios son los siguientes:
  1. Revitalización económica.
  2. Creación del marco necesario para un desarrollo urbano duradero.
  3. Asistencia técnica.
- b) Una descripción resumida de las medidas previstas para la aplicación de los ejes prioritarios, incluidos los elementos de información necesarios para verificar su conformidad con los regímenes de ayudas estatales en virtud del artículo 87 del Tratado.
- c) El plan de financiación indicativo en el que se precisa, respecto de cada eje prioritario, la cuantía anual de la dotación presupuestaria prevista para la participación del FEDER, así como la cuantía de las financiaciones subvencionables públicas o asimilables y de las financiaciones privadas estimadas del Estado miembro. La participación total del FEDER prevista anualmente para el documento único de programación es compatible con las perspectivas financieras aplicables.
- d) Las disposiciones de aplicación del documento único de programación, que comprenden la designación de la autoridad de gestión, la descripción de las normas de gestión del documento único de programación así como el recurso a subvenciones globales, la descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, en particular, el papel del comité de seguimiento y las disposiciones relativas a la participación de los interlocutores en dichos comités.
- e) La comprobación previa del cumplimiento del principio de adicionalidad y la información relativa a la transparencia de los flujos financieros.
- f) Las indicaciones sobre los recursos necesarios para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del documento único de programación.

2. El plan de financiación indicativo precisa el coste total de los ejes prioritarios definidos para la actuación conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, o sea, 106 071 720 euros para todo el período, así como las dotaciones financieras previstas en concepto de participación del FEDER, o sea, 43 930 000 euros.

La necesidad de financiación nacional resultante, o sea 57 496 000 euros del sector público y 4 645 720 euros del sector privado, puede ser parcialmente cubierta mediante el recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo.

#### Artículo 3

1. La participación del FEDER con cargo al presente documento único de programación asciende a 43 930 000 euros. Las normas de concesión de la contribución financiera, incluida la participación financiera del FEDER en los diferentes ejes prioritarios que forman parte del presente documento único de programación se precisan en el plan de financiación que figura como anexo de la presente Decisión.

2. El importe total de la participación comunitaria disponible, o sea, 43 930 000 euros, procederá del FEDER.

3. Durante la ejecución del plan de financiación, el importe (para todo el período) de los costes totales o de la participación del FEDER en un eje prioritario podrá ser ajustado, de acuerdo con el Estado miembro, dentro de un límite del 25 % de la participación total del FEDER en el documento único de programación o de un porcentaje superior siempre y cuando dicho importe no exceda de 30 000 000 de euros y se respete la participación global del FEDER mencionada en el apartado 1.

#### Artículo 4

La presente Decisión no prejuzga la posición de la Comisión respecto de las ayudas estatales del apartado 1 del artículo 87 del Tratado que estén incluidas en la presente intervención y pendientes de aprobación por la Comisión. La presentación, por parte del Estado miembro, de la solicitud de intervención, del complemento de programación o de una solicitud de pago no sustituye a la notificación prevista en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

Efectivamente, la cofinanciación comunitaria de las ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, requiere su aprobación previa por la Comisión de conformidad con el artículo 88 del Tratado, excepto la de aquéllas conformes a la regla *de minimis* y la de las ayudas exentas de semejante trámite en virtud de los Reglamentos de exención, adoptados por la Comisión en aplicación del Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de

Estado horizontales <sup>(2)</sup>. A falta de tal exención o aprobación, estas ayudas constituyen ayudas ilegales (las consecuencias de las ayudas ilegales se definen en el reglamento procedimental de las ayudas estatales) y su cofinanciación sería tratada como una irregularidad en el sentido de los artículos 38 y 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Por consiguiente, las solicitudes de pagos intermedios y finales, descritas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, no pueden ser aceptadas por la Comisión para las medidas que comprenden la cofinanciación de nuevas ayudas o de ayudas modificadas según la definición del Reglamento procedimental de las ayudas, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, hasta su notificación y aprobación formal por parte de la Comisión.

#### *Artículo 5*

La fecha inicial de elegibilidad de los gastos es el 17 de mayo de 2000. La fecha final de elegibilidad de los gastos queda

fijada en el 31 de diciembre de 2008. Esta fecha podrá ser prorrogada hasta el 30 de abril de 2009 para los gastos efectuados por los organismos que concedan ayudas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

#### *Artículo 6*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Michel BARNIER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(2)</sup> DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 27 de noviembre de 2001****que modifica la Decisión de 15 de mayo de 2000 por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias correspondientes al objetivo nº 1 en la provincia de Henao en Bélgica***[notificada con el número C(2001) 2804]***(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)**

(2002/328/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 34,

El artículo 3 de la Decisión 2002/320/CE se modificará como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) Los cuadros financieros del anexo 1 se sustituirán por los del anexo 1 de la presente Decisión.

(1) Mediante la Decisión 2002/320/CE <sup>(2)</sup>, la Comisión aprobó el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias correspondientes al objetivo nº 1 en la provincia de Henao en Bélgica.

2) A título indicativo, la distribución prevista del total de la participación comunitaria disponible entre los Fondos Estructurales es la siguiente:

FEDER	409 789 200 euros
FSE	191 903 797 euros
FEOGA, sección de Orientación	41 571 749 euros
IFOP	1 735 254 euros.

(2) El 2 de marzo de 2001, el Comité de seguimiento de dicho documento único de programación estudió y aprobó, mediante procedimiento escrito, las modificaciones de dicho documento y su plan de financiación. Mediante carta fechada el 10 de julio de 2001, se informó a la Comisión de la aprobación de dichas modificaciones.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

(3) Bélgica dio su acuerdo a esas modificaciones mediante carta fechada el 27 de septiembre de 2001.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

(4) Procede por lo tanto modificar consiguientemente la Decisión 2002/320/CE.

*Por la Comisión*  
 Michel BARNIER  
 Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.<sup>(2)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 7 de diciembre de 2001****por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de las provincias de Namur y Luxemburgo en Bélgica***[notificada con el número C(2001) 3555]***(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)**

(2002/329/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 15,

Prevía consulta al Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y al Comité previsto en el artículo 147 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1260/1999 dispone en los artículos 13 y siguientes de su título II las condiciones de elaboración y aplicación de los documentos únicos de programación.
- (2) Los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establecen que cada Estado miembro puede presentar a la Comisión, previa consulta a los interlocutores mencionados en el artículo 8 del mismo Reglamento, un plan de desarrollo que se tratará como un proyecto de documento único de programación y cuyo contenido se precisa en el artículo 16 de dicho Reglamento.
- (3) En virtud del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión, basándose en el plan de desarrollo regional presentado por el Estado miembro, en el marco de la cooperación definida en el artículo 8 del mismo Reglamento, adoptará una decisión sobre el documento único de programación, de acuerdo con el Estado miembro interesado y de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 51.
- (4) El Gobierno valón presentó a la Comisión, el 11 de julio de 2000, un proyecto de documento único de programación admisible para las zonas de la provincia de Namur correspondientes al objetivo nº 2 según lo establecido en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, así como para las zonas de la provincia de Luxemburgo beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 2 según lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 de dicho Reglamento; este proyecto comprende los elementos mencionados en el artículo

16 del mismo Reglamento y, en particular, la descripción de los ejes prioritarios seleccionados, así como indicaciones sobre la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE).

- (5) Según el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, las operaciones que sean objeto de financiación por parte de los Fondos Estructurales deben ajustarse, entre otras cosas, a las políticas e intervenciones comunitarias, incluidas las de protección y mejora del medio ambiente.

El Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones del artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres <sup>(2)</sup>, que exige la presentación de una lista de lugares, con indicación de los tipos de hábitats naturales del anexo I y las especies autóctonas del anexo II en ellos existentes, con vistas a la constitución de una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, llamada «Natura 2000».

Esa obligación se recordó el 23 de junio de 1999, mediante carta de los Comisarios Wulf-Mathies y Bjerregaard, y el 28 de marzo de 2000, mediante carta del Comisario Barnier. Es preciso por consiguiente suspender los pagos de las medidas correspondientes a las intervenciones del FEDER «Valorización del potencial turístico, patrimonial y cultural» y «Refuerzo del acceso a las nuevas tecnologías y a las TIC y capitalización de las posibilidades del corredor europeo» del presente documento único de programación, ya que esas medidas pueden ocasionar daños en lugares posiblemente necesitados de protección, en tanto no se haya comunicado a la Comisión la lista de los lugares de la red Natura 2000.

- (6) La fecha de presentación del proyecto considerado admisible por la Comisión constituye la fecha de inicio de la elegibilidad de los gastos correspondientes a dicho plan; de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, procede fijar la fecha final de elegibilidad de los gastos.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

- (7) El documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación.
- (8) La Comisión se ha cerciorado de que el documento único de programación ha sido elaborado de conformidad con el principio de adicionalidad.
- (9) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar, respetando el principio de cooperación, la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos y las del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros existentes.
- (10) La participación financiera de la Comunidad disponible para todo el período y su distribución anual se expresan en euros; la distribución anual debe ser compatible con las perspectivas financieras aplicables. De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, la participación financiera de la Comunidad ha sido ya objeto de una indexación del 2 % anual. Esta participación podrá ser revisada hasta el 31 de marzo de 2004 para tener en cuenta la evolución efectiva de los precios y la atribución de la reserva de eficacia general de acuerdo con el apartado 7 del artículo 7, y con el apartado 2 de artículo 44 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.
- (11) Para tener en cuenta el ritmo de ejecución sobre el terreno de los ejes prioritarios del documento único de programación, el reparto de los importes entre los ejes prioritarios debe poder ajustarse de acuerdo con el Estado miembro, en función de las necesidades, dentro de unos límites predeterminados.

las políticas económicas, sociales y regionales, así como la estrategia en favor del empleo en Bélgica; los ejes prioritarios son los siguientes:

1. Fomento y sostenimiento del desarrollo endógeno de actividades económicas comerciales.
2. Estructuración del espacio rural.
3. Inversiones en recursos humanos.
4. Asistencia técnica.

b) Una descripción resumida de las medidas previstas para la aplicación de los ejes prioritarios, incluidos los elementos de información necesarios para verificar su conformidad con los regímenes de ayudas estatales en virtud del artículo 87 del Tratado.

c) El plan de financiación indicativo en el que se precisa, respecto de cada eje prioritario, la cuantía anual de la dotación presupuestaria prevista para la participación de los diferentes Fondos, indicando, por separado, los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo n° 2, así como la cuantía de las financiaciones subvencionables públicas o asimilables y de las financiaciones privadas estimadas del Estado miembro. La participación total de los Fondos prevista anualmente para el documento único de programación es compatible con las perspectivas financieras aplicables.

d) Las disposiciones de aplicación del documento único de programación, que comprenden la designación de la autoridad de gestión, la descripción de las normas de gestión del documento único de programación así como el recurso a subvenciones globales, la descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, en particular, el papel del comité de seguimiento y las disposiciones relativas a la participación de los interlocutores en dichos comités.

e) La comprobación previa del cumplimiento del principio de adicionalidad y la información relativa a la transparencia de los flujos financieros.

f) Las indicaciones sobre los recursos necesarios para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del documento único de programación.

2. El plan de financiación indicativo precisa el coste total de los ejes prioritarios definidos para la actuación conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, o sea, 206 239 924 euros para todo el período, así como las dotaciones financieras previstas en concepto de participación de los Fondos Estructurales, o sea, 58 378 745 euros.

La necesidad de financiación nacional resultante, o sea 87 042 672 euros del sector público y 60 818 507 euros del sector privado, puede ser parcialmente cubierta mediante el recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas correspondientes al objetivo n° 2 de la provincia de Namur y las zonas de la provincia de Luxemburgo beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo n° 2, en Bélgica, para el período del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006.

#### Artículo 2

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el documento único de programación contiene los elementos siguientes:

a) La estrategia y los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de los Fondos Estructurales comunitarios y del Estado miembro; sus objetivos específicos cuantificados; la evaluación previa del impacto esperado, en particular sobre el medio ambiente, y la coherencia de estos ejes con

### Artículo 3

1. La participación del conjunto de los Fondos Estructurales con cargo al presente documento único de programación asciende a 58 378 745 euros. Las normas de concesión de la contribución financiera, incluida la participación financiera de los Fondos en los diferentes ejes prioritarios que forman parte del presente documento único de programación se precisan en el plan de financiación que figura como anexo de la presente Decisión.

2. A título indicativo, la distribución prevista entre los Fondos Estructurales del total de la participación comunitaria disponible es la siguiente:

FEDER	52 998 745 euros
FSE	5 380 000 euros.

3. Durante la ejecución del plan de financiación, el importe (para todo el período) de los costes totales o de la participación de los Fondos en un eje prioritario podrá ser ajustado, de acuerdo con el Estado miembro, dentro de un límite del 25 % de la participación total de los Fondos en el documento único de programación o de un porcentaje superior siempre y cuando dicho importe no exceda de 30 000 000 de euros y se respete la participación global de los Fondos mencionada en el apartado 1.

### Artículo 4

La presente Decisión no prejuzga la posición de la Comisión respecto de las ayudas estatales del apartado 1 del artículo 87 del Tratado que estén incluidas en la presente intervención y pendientes de aprobación por la Comisión. La presentación, por parte del Estado miembro, de la solicitud de intervención, del complemento de programación o de una solicitud de pago no sustituye a la notificación prevista en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

Efectivamente, la cofinanciación comunitaria de las ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, requiere su aprobación previa por la Comisión de conformidad con el artículo 88 del Tratado, excepto la de aquellas conformes a la regla *de minimis* y la de las ayudas exentas de semejante trámite en virtud de los Reglamentos de exención, adoptados por la Comisión en aplicación del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales <sup>(3)</sup>. A falta de tal exención o aprobación, estas ayudas constituyen ayudas ilegales (las consecuencias de

las ayudas ilegales se definen en el reglamento procedimental de las ayudas estatales) y su cofinanciación sería tratada como una irregularidad en el sentido de los artículos 38 y 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Por consiguiente, las solicitudes de pagos intermedios y finales, descritas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, no pueden ser aceptadas por la Comisión para las medidas que comprenden la cofinanciación de nuevas ayudas o de ayudas modificadas según la definición del Reglamento procedimental de las ayudas, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, hasta su notificación y aprobación formal por parte de la Comisión.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las disposiciones aplicables al desarrollo rural cofinanciado por el FEOGA son las contenidas en los artículos 51 y 52 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 <sup>(4)</sup>.

### Artículo 5

Los gastos correspondientes a las medidas «Valorización del potencial turístico patrimonial y cultural» y «Refuerzo del acceso a las nuevas tecnologías y a las TIC y capitalización de las posibilidades del corredor europeo» del presente documento único de programación no se liquidarán hasta que el Reino de Bélgica no comunique la lista completa y definitiva de los lugares por proteger en la Región Valona con arreglo a la Directiva 92/43/CEE.

### Artículo 6

La fecha inicial de elegibilidad de los gastos es el 11 de julio de 2000. La fecha final de elegibilidad de los gastos queda fijada en el 31 de diciembre de 2008. Esta fecha podrá ser prorrogada hasta el 30 de abril de 2009 para los gastos efectuados por los organismos que concedan ayudas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

### Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Michel BARNIER

Miembro de la Comisión

<sup>(3)</sup> DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 2001

**por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de la provincia de Lieja en Bélgica**

[notificada con el número C(2001) 3583]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2002/330/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 15,

Previa consulta al Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y al Comité previsto en el artículo 147 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1260/1999 dispone en los artículos 13 y siguientes de su título II las condiciones de elaboración y aplicación de los documentos únicos de programación.
- (2) Los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establecen que cada Estado miembro puede presentar a la Comisión, previa consulta a los interlocutores mencionados en el artículo 8 del mismo Reglamento, un plan de desarrollo que se tratará como un proyecto de documento único de programación y cuyo contenido se precisa en el artículo 16 de dicho Reglamento.
- (3) En virtud del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión, basándose en el plan de desarrollo regional presentado por el Estado miembro, en el marco de la cooperación definida en el artículo 8 del mismo Reglamento, adoptará una decisión sobre el documento único de programación, de acuerdo con el Estado miembro interesado y de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 51.
- (4) El Gobierno valón presentó a la Comisión, el 11 de julio de 2000, un proyecto de documento único de programación admisible para las zonas de la provincia de Lieja correspondientes al objetivo nº 2 según lo establecido en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, así como para las zonas de esa provincia beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo nº 5 b) según lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 de dicho Reglamento; este proyecto comprende los elementos mencionados en el artículo 16 del mismo Reglamento y, en particular, la descripción de

los ejes prioritarios seleccionados, así como indicaciones sobre la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE).

- (5) Según el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, las operaciones que sean objeto de financiación por parte de los Fondos Estructurales deben ajustarse, entre otras cosas, a las políticas e intervenciones comunitarias, incluidas las de protección y mejora del medio ambiente.

El Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones del artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres <sup>(2)</sup>, que exige la presentación de una lista de lugares, con indicación de los tipos de hábitats naturales del anexo I y las especies autóctonas del anexo II en ellos existentes, con vistas a la constitución de una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, llamada «Natura 2000».

Esa obligación se recordó el 23 de junio de 1999, mediante carta de los Comisarios Wulf-Mathies y Bjerregaard, y el 28 de marzo de 2000, mediante carta del Comisario Barnier. Es preciso por consiguiente suspender los pagos de las medidas correspondientes a las intervenciones del FEDER «Plataformas económicas especializadas» y «Valorización del potencial turístico, patrimonial y cultural» del presente documento único de programación, ya que esas medidas pueden ocasionar daños en lugares posiblemente necesitados de protección, en tanto no se haya comunicado a la Comisión la lista de los lugares de la red Natura 2000.

- (6) La fecha de presentación del proyecto considerado admisible por la Comisión constituye la fecha de inicio de la elegibilidad de los gastos correspondientes a dicho plan; de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, procede fijar la fecha final de elegibilidad de los gastos.
- (7) El documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

- (8) La Comisión se ha cerciorado de que el documento único de programación ha sido elaborado de conformidad con el principio de adicionalidad.
- (9) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar, respetando el principio de cooperación, la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos y las del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros existentes.
- (10) La participación financiera de la Comunidad disponible para todo el período y su distribución anual se expresan en euros; la distribución anual debe ser compatible con las perspectivas financieras aplicables. De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, la participación financiera de la Comunidad ha sido ya objeto de una indexación del 2 % anual. Esta participación podrá ser revisada hasta el 31 de marzo de 2004 para tener en cuenta la evolución efectiva de los precios y la atribución de la reserva de eficacia general de acuerdo con el apartado 7 del artículo 7, y con el apartado 2 de artículo 44 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.
- (11) Para tener en cuenta el ritmo de ejecución sobre el terreno de los ejes prioritarios del documento único de programación, el reparto de los importes entre los ejes prioritarios debe poder ajustarse de acuerdo con el Estado miembro, en función de las necesidades, dentro de unos límites predeterminados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas correspondientes al objetivo n° 2 de la provincia de Lieja y las zonas de esa misma provincia beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del objetivo n° 2 en Bélgica para el período del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006.

#### Artículo 2

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el documento único de programación contiene los elementos siguientes:

- a) La estrategia y los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de los Fondos Estructurales comunitarios y del Estado miembro; sus objetivos específicos cuantificados; la evaluación previa del impacto esperado, en particular sobre el medio ambiente, y la coherencia de estos ejes con las políticas económicas, sociales y regionales, así como la estrategia en favor del empleo en Bélgica; los ejes prioritarios son los siguientes:

1. Diversificación de la base económica.
2. Integración en la sociedad del conocimiento.

3. Refuerzo de los conocimientos especializados.
  4. Consolidación de la función internacional.
  5. Fomento de un desarrollo urbano duradero.
  6. Asistencia técnica.
- b) Una descripción resumida de las medidas previstas para la aplicación de los ejes prioritarios, incluidos los elementos de información necesarios para verificar su conformidad con los regímenes de ayudas estatales en virtud del artículo 87 del Tratado.
- c) El plan de financiación indicativo en el que se precisa, respecto de cada eje prioritario, la cuantía anual de la dotación presupuestaria prevista para la participación de los diferentes Fondos, indicando, por separado, los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria, así como la cuantía de las financiaciones subvencionables públicas o asimilables y de las financiaciones privadas estimadas del Estado miembro. La participación total de los Fondos prevista anualmente para el documento único de programación es compatible con las perspectivas financieras aplicables.
- d) Las disposiciones de aplicación del documento único de programación, que comprenden la designación de la autoridad de gestión, la descripción de las normas de gestión del documento único de programación así como el recurso a subvenciones globales, la descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, en particular, el papel del comité de seguimiento y las disposiciones relativas a la participación de los interlocutores en dichos comités.
- e) La comprobación previa del cumplimiento del principio de adicionalidad y la información relativa a la transparencia de los flujos financieros.
- f) Las indicaciones sobre los recursos necesarios para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del documento único de programación.

2. El plan de financiación indicativo precisa el coste total de los ejes prioritarios definidos para la actuación conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, o sea, 561 969 961 euros para todo el período, así como las dotaciones financieras previstas en concepto de participación de los Fondos Estructurales, o sea, 158 320 255 euros.

La necesidad de financiación nacional resultante, o sea 204 440 847 euros del sector público y 199 208 859 euros del sector privado, puede ser parcialmente cubierta mediante el recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo.

#### Artículo 3

1. La participación del conjunto de los Fondos Estructurales con cargo al presente documento único de programación asciende a 158 320 255 euros. Las normas de concesión de la contribución financiera, incluida la participación financiera de los Fondos en los diferentes ejes prioritarios que forman parte del presente documento único de programación se precisan en el plan de financiación que figura como anexo de la presente Decisión.

2. A título indicativo, la distribución prevista entre los Fondos Estructurales del total de la participación comunitaria disponible es la siguiente:

FEDER	132 743 255 euros
FSE	25 577 000 euros.

3. Durante la ejecución del plan de financiación, el importe (para todo el período) de los costes totales o de la participación de los Fondos en un eje prioritario podrá ser ajustado, de acuerdo con el Estado miembro, dentro de un límite del 25 % de la participación total de los Fondos en el documento único de programación o de un porcentaje superior siempre y cuando dicho importe no exceda de 30 000 000 de euros y se respete la participación global de los Fondos mencionada en el apartado 1.

#### Artículo 4

La presente Decisión no prejuzga la posición de la Comisión respecto de las ayudas estatales del apartado 1 del artículo 87 del Tratado que estén incluidas en la presente intervención y pendientes de aprobación por la Comisión. La presentación, por parte del Estado miembro, de la solicitud de intervención, del complemento de programación o de una solicitud de pago no sustituye a la notificación prevista en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

Efectivamente, la cofinanciación comunitaria de las ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, requiere su aprobación previa por la Comisión de conformidad con el artículo 88 del Tratado, excepto la de aquellas conformes a la regla *de minimis* y la de las ayudas exentas de semejante trámite en virtud de los Reglamentos de exención, adoptados por la Comisión en aplicación del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, del 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a determinadas categorías de ayudas horizontales <sup>(3)</sup>. A falta de tal exención o aprobación, estas ayudas constituyen ayudas ilegales (las consecuencias de las ayudas ilegales se definen en el reglamento procedimental de las ayudas estatales) y su cofinanciación sería tratada como una irregularidad en el sentido de los artículos 38 y 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Por consiguiente, las solicitudes de pagos intermedios y finales, descritas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, no pueden ser aceptadas por la Comisión para las medidas que comprenden la cofinanciación de nuevas ayudas o de ayudas modificadas según la definición del Reglamento procedimental de las ayudas, ya se trate de regímenes o de ayudas individuales, hasta su notificación y aprobación formal por parte de la Comisión.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las disposiciones aplicables al desarrollo rural cofinanciado por el FEOGA son las contenidas en los artículos 51 y 52 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 <sup>(4)</sup>.

#### Artículo 5

Los gastos correspondientes a las medidas «Plataformas económicas especializadas» y «Valorización del potencial turístico patrimonial y cultural» del presente documento único de programación no se liquidarán hasta que el Reino de Bélgica no comunique la lista completa y definitiva de los lugares por proteger en la Región Valona con arreglo a la Directiva 92/43/CEE.

#### Artículo 6

La fecha inicial de elegibilidad de los gastos es el 11 de julio de 2000. La fecha final de elegibilidad de los gastos queda fijada en el 31 de diciembre de 2008. Esta fecha podrá ser prorrogada hasta el 30 de abril de 2009 para los gastos efectuados por los organismos que concedan ayudas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

#### Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2001.

Por la Comisión  
Michel BARNIER  
Miembro de la Comisión

<sup>(3)</sup> DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.